



EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO



SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE

Ing. **Jorge Eduardo Gálvez Moreno**, Gerente General y por lo tanto, representante legal de la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P del cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, comedidamente comparezco para formular la siguiente **acción extraordinaria de protección**, conforme al siguiente contenido:

UNO.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Con fundamento en los artículos 9, literal a), 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en relación con el artículo 94 de la Constitución de la República, formulo la siguiente Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de apelación expedida en el Juicio de Acción de Protección Nro. **19901-2020-00007, con fecha lunes 24 de agosto de 2020, las 11h14**, para ante las señoras y los señores jueces de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DOS.- LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 61 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURIDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL SON LOS SIGUIENTES:

2.1. La calidad en la que comparece la persona accionante

La persona jurídica accionante es la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P del cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, legalmente representada por el Ing. Jorge Eduardo Gálvez Moreno, Gerente General, conforme justifico con el nombramiento que agrego a esta demanda.

2.2. Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriado

La sentencia de segunda instancia y última instancia dentro del Juicio de Acción de Protección **19901-2020-00007**, fue expedida y notificada con fecha **lunes 24 de agosto de 2020, las 11h14**, por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en funciones constitucionales y ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, el martes 1 de septiembre del 2020.

2.3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

De conformidad con lo que establece el inciso segundo, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República en relación con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tratarse de una sentencia de garantía constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación. En ese contexto, la empresa accionada apeló del fallo de primera instancia en el Juicio Nro. **19901-2020-00007** de forma oral el lunes 08 de julio del 2020 a las 10h16, conforme consta en la parte final de la sentencia escrita de primer nivel.

2.4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de acción de protección **19901-2020-00007**, fue pronunciada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, por los doctores Dr. Marcos Gavino Coronel Vélez; Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán; y, Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (Juez Ponente), Jueces Provinciales en funciones constitucionales.

2.5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

2.5.1.- Las garantías básicas del debido proceso, numeral 1, del Art. 76 de la Constitución de la República. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2.5.2. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, numeral 7, literal I) del Art. 76 de la Constitución de la República.

2.5.3. Derecho a la seguridad jurídica. Art. 82 de la Constitución de la República fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

2.6. Indicación del momento en que ocurrió la violación de la jueza o juez que conoció la causa.

2.6. 1.- Antecedentes de la acción de protección 19901-2020-00007

a).- Con contrato de servicios ocasionales de fecha 04 de enero de 2019, que rige desde el 02 del mismo mes y año, se otorga a la Ing. **Fanny Esperanza Vicente Cañar** la calidad de Tesorera de la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P del cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

b) **Terminación de la relación laboral.**- El Ing. Jorge Eduardo Gálvez Moreno y el Abogado Omar Stalin Santos Erraez, Gerente General y Abogado respectivamente de la Empresa de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P, en estricto cumplimiento, referente a la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** de servicios ocasionales, (Personal ADMINISTRATIVO) en vigencia desde el 2 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, **PROCEDEN** a notificar la culminación del contrato del personal administrativo, con la finalidad de que presenten los requisitos indispensables para la respectiva liquidación de terminación de contrato. Esta diligencia de los señores Gerente General y Abogado **de la Empresa de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P, se lo venía realizando todos los años anteriores en la misma forma.** En la **DÉCIMA PRIMERA clausula del contrato dice: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**- "Acorde a lo determinado en el artículo 58, inciso sexto de la Ley Orgánica del Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado en cualquier momento".

El contrato así mismo podrá concluir de acuerdo al Art. 146 del Reglamento de la LOSEP, y por las siguientes causas:

a) Por el cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesario ninguna notificación o solemnidad previa;



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



Al concluir el presente contrato por las causales determinadas en la Ley y las señaladas en el párrafo anterior de esta Cláusula, el contratado presentará obligatoriamente la Declaración Juramentada de Bienes de Fin de Gestión, original y copia de Acuerdo al Art. 231 de la Constitución de la República y Ley que regula las Declaraciones Patrimoniales Juradas; y, Acuerdo 011-CG del 28 de mayo de 2009, dictada por la Contraloría General del Estado y que es como requisito indispensable para su liquidación, además de los certificados de **NO ADEUDAR: a la Institución, (certificación de entrega de archivos en caso que tenga bajo su custodia documentos institucionales) conforme a las normas vigentes**". (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

c) Oposición del servidor público.- La Ing. **Fanny Esperanza Vicente Cañar**, con fecha **20 de enero del 2020**, dirige una comunicación al Ing. Jorge Eduardo Gálvez Moreno Gerente General de la Empresa de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P. en la que hace alusión a la parte principal de la notificación de terminación de contrato de fecha 02 de diciembre de 2019, en lo principal dice: "Sin embargo, con fecha 02 de diciembre de 2019, se me ha notificado con la triste noticia que la relación laboral contraída con "VIALZACHIN" E.P, concluye el 31 de diciembre de 2019, por lo que agradecen mis servicios y se solicita haga llegar los documentos de fin de gestión".

d) Solicitud de reintegro del servidor público.- Con fecha 20 de enero del 2020 en lo pertinente dice: "Por lo tanto, señor Gerente le solicito se digne aceptar mi pedido y disponer que se me REINTEGRE al cargo de Tesorera DE LA EMPRESA PUBLICA DE VIALIDAD ZAMORA CHINCHIPE "VIALZACHIN" E.P

e) Pronunciamiento del Gerente de la Empresa.-En atención al oficio S/N de fecha 18 de febrero del 2020 suscrito por Usted, recibido el 18 de febrero del 2020 a las 15h44, me permito comunicarle que me ratifico en el contenido jurídico enviado en el Oficio Nro. 19-G-VZCH/2020, de fecha 11 de febrero del 2020 con respecto a lo solicitado por su persona, no es posible atender su requerimiento de dejar insubsistente el acto administrativo enunciado en el Oficio S/N con fecha 20 de enero de 2020.

f) Pretensión de la acción de protección Nro. 19901-2020-00007

f.1. En el literal a) se solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 de CRE; al trabajo previsto en el art. 33 de la CRE; y al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el Art. 76 numeral 7, literal b) de la CRE.

f.2. En el literal b), solicita que se ordene la reparación integral, debiéndose declarar de manera inmediata la nulidad de los actos administrativos de cesarme en mis funciones y no reintegrarme a las mismas contenidas en Notificaciones sin número de fecha 02 de diciembre de 2019 y Oficios Nos. 19 y 24-G-VZCH/2020 de fechas 11 y 18 de febrero de 2020 suscritos por el señor Ing. Jorge Eduardo Gálvez Moreno, en su calidad de Gerente General de VIALZACHIN EP.

f.3.-En el literal c) solicita que se ordene que el Señor Gerente de la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe VIALZACHIN EP. A través de la Unidad de Talento Humano, proceda a restituirme al puesto de Tesorera, hasta que se

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



GAD PROVINCIAL
ZAMORA CHINCHIPE
Transformación y Desarrollo

**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



VIALZACHIN E.P.
GAD PROVINCIAL
ZAMORA CHINCHIPE

designa al titular del puesto a través del respectivo concurso de méritos y oposición, con todas las prerrogativas y remuneraciones que venía percibiendo

f.4.- En el literal d) solita que se me pague las remuneraciones que he dejado de percibir en este lapso hasta que se me restituya a mis labores habituales, en los que se me incluya la seguridad social y más prestaciones a las que tengo derecho.

f.5.- En el literal e) Como medida de no repetición, se conminará al señor Gerente General de VIALZACHIN E.P., que no se vuelva a cometer actos de esta naturaleza, a fin de que no se vuelvan a repetir estos hechos que afectan a las personas.

f.6.-En el literal f) como medida de satisfacción, se solicita que en sentencia se disponga que VIALZACHIN Ep., a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a mi persona por medio de un acto público que se planificará para el efecto, o en un medio de comunicación con circulación en la provincia de Zamora Chinchipe, una vez ejecutoriada la sentencia.

2. 6.2. Fundamentos de hecho de la acción de protección 19901-2020-00007.

a) En la sentencia de PRIMER NIVEL, en lo sustancial, se citan HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN, como las que se cita a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

5.1.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS.- 5.1.1.- No ha sido controvertido por las partes, el hecho que la accionante Ing. **Fanny Esperanza Vicente Cañar**, haya trabajado en la Empresa Pública de Vialidad de Zamora Chinchipe VIALZACHIN E.P., desde el 1 de febrero del 2013 alrededor de 83 meses.

5.2.- HECHOS CONTROVERTIDOS.-

5.2.1.- Los hechos controvertidos son que mediante el acto administrativo de notificación de fecha 2 de Diciembre de 2019, con el que se le hace conocer a la accionante Ing. **Fanny Esperanza Vicente Cañar**, que la relación laboral contraída con la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P., concluye el 31 de Diciembre de 2019, suscrita por el Ing. Jorge Eduardo Gálvez Moreno, Gerente General de VIALZACHIN E.P., y el abogado Omar Stalin Sánchez de Talento Humano (E), así como el acto contenido en el Of. No. 19-G-VZCH/2020, de fecha 11 de Febrero de 2020, y Of. No. 25-G-VZCH/2020, de fecha 18 de Febrero de 2020, han vulnerado o no derechos constitucionales del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- Por tratarse de hechos sometidos a la justicia constitucional, cuyo análisis no solo implica el uso de normas o reglas con una estructura normativa, sino también de principios constitucionales, a más de las normas contenidas en nuestro Bloque de Constitucionalidad, de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador debemos observar también las sentencias emitidas por dicho órgano constitucional dentro de las acciones constitucionales que conoce, cuyos criterios son vinculantes, pues así lo ha sostenido cuando indica: "(...) De lo cual se colige entonces que todas los

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO



critérios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución". Ahora bien, para dar cumplimiento al precedente vinculante con carácter de erga omnes, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 0530-10-JP, en el cual señala que: "(...)1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (...); en igual sentido se ha pronunciado, en la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, que a la letra dice: "(...) Es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por lo tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa (...); de la revisión de todo el expediente puesto a conocimiento del Tribunal, tenemos que la accionante ha planteado acción de protección por cuanto considera que se le han vulnerados derechos constitucionales a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho al trabajo, establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; y el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; en mérito de los autos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; debemos revisar, si el acto administrativo de notificación de fecha 2 de Diciembre de 2019, con el que se le hace conocer a la accionante Ing. **Fanny Esperanza Vicente Cañar**, que la relación laboral contraída con la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P., concluye el 31 de Diciembre de 2019, suscrita por el Ing. Jorge Eduardo



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



Gálvez Moreno, Gerente General de VIALZACHIN E.P., y el abogado Omar Stalin Sánchez de Talento Humano (E), así como el acto contenido en el Of. No. 19-G-VZCH/2020, de fecha 11 de Febrero de 2020, y Of. No. 25-G-VZCH/2020, de fecha 18 de Febrero de 2020, han vulnerado o no derechos constitucionales alegados por el accionante.

La sentencia de primera Instancia dice: "El Tribunal de Garantías Penales en funciones Constitucionales por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA la demanda de acción de protección presentada por la ciudadana **Fanny Esperanza Vicente Cañar y dispone**: a) Dejar sin efecto, la notificación sin número suscrita en el sector de Soapaca, cantón Zamora el 02 de diciembre de 2019, por el Gerente General de la Empresa Pública de Vialidad de Zamora Chinchipe VIALZACHIN E.P., y el Abogado y encargado de Talento Humano de la mencionada institución, dirigida a la Ingeniera Fanny Esperanza Vicente Cañar, en la que le hacen conocer la terminación de la relación laboral, con la mencionada dependencia pública, y los oficios Nros. 20 y 25 G-VZCH-2020, de fechas 11 y 18 de febrero de 2020; b) Disponer el reintegro inmediato de la señora Fanny Esperanza Vicente Cañar a sus labores de TESORERA de la Empresa Pública de Vialidad de Zamora Chinchipe, VIALZACHIN E.P., en la ciudad de Zamora, o donde corresponda, actividad que venía cumpliendo desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando exista la designación de la persona ganadora del concurso de méritos y oposición correspondiente que debe ser convocado, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional;; c) La entidad accionada deberá cancelar el sueldo que la señora ingeniera Fanny Esperanza Vicente Cañar, ha dejado de percibir desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha en que se reintegre a sus labores, más beneficios de ley y aportes a la seguridad social, todo conforme a lo que manda el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias Nro. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC.; d) como medida de satisfacción, se dispone que la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe, VIALZACHIN E.P., en la persona de su Gerente General, ofrezcan disculpas públicas a la accionante, por medio de un acto público que se desarrollará en las oficinas de la mentada Empresa Pública, y en presencia de todo el personal.- La entidad accionada deberá informar en el término máximo de ocho días, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia. Notifíquese al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Zamora Chinchipe, para que dé seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en este fallo.- Como el Abogado defensor de la Empresa Pública de Vialidad de Zamora Chinchipe VIALZACHIN E.P., luego de dictada la sentencia oral en el presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, apeló de la misma ante el inmediato Superior, en consecuencia, luego de transcurridos tres días hábiles de notificada la sentencia por escrito, se dispone remitir el expediente a la Sala de la

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



Corte Provincial de Justicia de Zamora, a fin de que el recurrente, haga valer sus derechos; y, en el caso de desistir por parte del accionado el recurso de apelación, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Secretario del Tribunal, remitirá copia de la misma a la Corte Constitucional.

b) Sentencia de apelación y última instancia

La sentencia expedida por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, al resolver el recurso de apelación, en lo principal expresan:

QUINTO: De la Acción de Protección.-

De conformidad al Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En armonía con la normativa convencional, nuestra Constitución en el Art. 1 establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que reconoce, entre estos: la Acción de Protección (materia de este proceso); Acción de Habeas Corpus; Acción de Acceso a la Información Pública; Acción de Hábeas Data; Acción Por Incumplimiento; y, Acción Extraordinaria de Protección. Con relación a la Acción de Protección, en su Art. 88 la norma suprema señala:

"La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

En relación, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

(...) **Decisión.-**

Por todo lo expuesto, considerando que: **NOVENO: Decisión.-**

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". (Art. 11.9 CR), este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en funciones de jueces constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ING. JORGE EDUARDO GALVEZ MORENO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD DE ZAMORA CHINCHIPE VIALZACHIN E.P., y confirma en todas sus partes la Sentencia venida en grado. Sin costas en esta instancia porque no se ha probado temeridad o mala fe al litigar de ninguna parte procesal. Ejecutoriada esta Sentencia por intermedio de Secretaría, se dé cumplimiento a lo previsto en el**



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

g) Argumentos jurídicos de defensa técnica a nombre de la empresa accionada.-

En la audiencia oral de primera instancia realizada el miércoles 8 de julio de 2020, las 10h16, defensa técnica se refirió de manera categórica a los siguientes aspectos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Por su parte el doctor Alcivar José María Carrión Piedra, abogado de la entidad accionada, indica que dando contestación a la demanda de acción de protección, hay negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho planteados por la accionante; que la demanda formulada es un asunto de mera legalidad, y que la misma debe ser tramitada en la justicia contenciosa administrativa, en vista de que no se ha demostrado que la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz, conforme lo dispone el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que es improcedente la acción, puesto que un contrato de servicios ocasionales, no genera estabilidad laboral, que no se puede exigir estabilidad, sin que exista un concurso de méritos y oposición, y que evidentemente la empresa pública VIALZACHIN E.P., no los ha realizado, en vista de que el GAD provincial es el ente que financia a la empresa, y que él en calidad de Abogado de la empresa pública VIALZACHIN, ha pedido a los superiores que se soluciones estos problemas que se están creando por no cumplir con la ley; que en relación al hecho, lo que hizo la empresa pública fue notificarla, en cumplimiento estricto de las cláusulas del contrato, y que la accionante debía acercarse a hablar con el señor Gerente, para la contratación del presente año, cosa que no lo hizo, y por lo tanto se contrató a otra persona, ya que la empresa, sin tesorero o tesorera, no puede dejar de realizar pagos. Que la accionante, al firmar los contratos ocasionales, estuvo de acuerdo con las reglas de juego, es decir con las cláusulas constantes en los contratos, y que por lo tanto el reclamo debe hacérselo en la vía ordinaria, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que no se puede alegar que haya violación a un derecho constitucionalmente protegido. Que para la institución que representa, se debe declarar inadmisibile la pretensión.

g.1. Objeto de la acción de protección.- El art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé el objeto de la acción de protección.

En lo principal, expresa que: "(...) tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data ...".

g.2. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Violación de un derecho constitucional;
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO



2.6. 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL.

La sentencia de segunda o última instancia dentro del Juicio de Acción de Protección Nro. 19901-2020-00007, fue expedida y notificada con fecha lunes 24 de agosto del 2020, por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, se inobservó y se violó el principio del DEBIDO PROCESO, en lo referente a lo siguiente:

A) El numeral 1, del Art. 76 de la Constitución de la República. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

AL RESPECTO EL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR, CON SU ENSAYO NOS ILUSTRASÍ:

“Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Suprema, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; y a través de éstos el ciudadano podrá acudir a hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, quienes oirán al inculpado haciendo respetar el debido proceso y sus principios que se encuentran establecidos en la norma constitucional; la ley procesal y el Código Orgánico de la Función Judicial y su decisión o fallo estará apegada a Derecho, ya que el juzgador con su capacidad intelectual y experiencia, siempre busca enaltecer la majestad de la justicia...”

Clasificación de las garantías

Así el tratadista antes indicado, al referirse a las garantías constitucionales, manifiesta: ¿En la teoría garantista del derecho, se considera que todo el Estado es una garantía para que se cumplan los Derechos Humanos. Luigi Ferrajoli clasifica las garantías en dos: Garantías Primarias, que son aquellas que se refieren al sistema jurídico. Las normas jurídicas, en este sentido, constituyen una primera garantía para las personas. Las normas establecerían el marco mediante el cual los organismos y los funcionarios del Estado tienen determinadas sus competencias y regularán los derechos de las personas y naturaleza...”

Es evidente que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, si es verdad que cita importantes normas de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, pero, no nos ilustra de qué manera esas normas son aplicables al presente caso para determinar que efectivamente hubo VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES para que sea resuelta en la vía constitucional, lo que hace entrever que, de ningún modo, la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe "VIALZACHIN" E.P, niega la existencia de algún derecho del servidor público cesado, pero, es cierto también que sí tuvo conocimiento que en todo el sector público empezaron las labores el 2 de Enero de 2020, y la accionante Ing. Fanny Esperanza Vicente Cañar, no se presentó a las oficinas de la Empresa para firmar un nuevo contrato, por lo que con fecha 9 de Enero del 2020, se contrató a otra persona en la modalidad de contrato de servicios ocasionales, hasta el 31 de Diciembre de 2020.

B) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, numeral 7, literal I) del Art. 76 de la Constitución de la República.

“(…) LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE: IMPLICACIONES.

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL:

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



Sin embargo, la sentencia constitucional difiere de la sentencia judicial ordinaria en determinados elementos claves, tales como la naturaleza de la materia a juzgar (cuestiones de alta política constitucional, protección y determinación del núcleo esencial de los derechos fundamentales, y en cuanto a los efectos de sus fallos es decir, efectos hacia el pasado o a hacia el futuro, respectivamente).

La sentencia constitucional también, produce impacto en el ordenamiento jurídico al producir la anulación de normas (sentencias de inconstitucionalidad); la reducción o ampliación de un texto jurídico (sentencias reductoras o aditivas) por otra acorde con ésta (sentencias sustitutivas) e incluso una reinterpretación del texto constitucional acorde con el techo ideológico de la norma sustantiva (sentencias interpretativas).

La sentencia constitucional a diferencia de la judicial ordinaria, no sólo impacta la vida particular de los ciudadanos en lo relativo al litigio planteado ante el juez, sino que irradia efectos que alcanzan la vida política, social y económica engendrando grandes transformaciones colectivas y sembrando los hitos del desarrollo social de los pueblos.

Asimismo, la Corte Nacional de Justicia sobre la MOTIVACION se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) 7.3. Para que la motivación de la sentencia sea correcta, debe referirse al hecho y al derecho, cuyo resultado debe obedecer a la valoración ponderada y fiel entre las circunstancias fácticas y la aplicación de las normas de derecho. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas; es decir, la apreciación que lo conducen al supuesto del hecho investigado, por lo que, su conclusión debe ser afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la aplicación correcta de las normas sustantivas penales; como cuando, por ejemplo, los hechos analizados y comprobados..." (Lo subrayado es mío).

Como un elemento esencial de la MOTIVACIÓN es la valoración de la prueba, pero, existe una notable diferencia entre valorar la prueba y motivar dicha valoración. Para ilustrar esa premisa nos remitimos a la siguiente sentencia comparada **De la causa de Casación Nro. 1752-2016, Lima, se extrae el siguiente texto:**

"(...) Existe una diferencia esencial entre valorar la prueba y motivar dicha valoración. Es claro, entonces, que la competencia de la Corte Casatoria no incide en la valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicar las razones por las cuales los jueces de mérito dieron valor y eficacia, o en su caso, negaron valor a determinados medios probatorios, por lo que al no haber expresado las valoraciones esenciales y determinantes para resolver el caso, incurrieron en infracción normativa..." (Las negrilla es del texto).

Evidentemente los señores jueces de la de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, no realizan un análisis profundo de las normas constitucionales, que nos lleven con absoluta claridad a comprender que la servidora pública cesada tenía como única vía la acción constitucional, y no otra procedimiento jurisdiccional, esto implica que al servidor tenía la obligación legal de probar en cualquiera de las audiencias e instancias **que no tuvo otra alternativa jurídica** para exigir el reconocimiento de sus derechos vulnerados como servidora pública así como lo prevé el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.

Numeral 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (Lo subrayado me corresponde).
Que sucedería en el ámbito constitucional si todos los actos administrativos emanados de alguna autoridad pública se los impugna por la acción constitucional, tanto más grave es cuando haga la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe, al iniciar sus labores esperó la presencia del accionante Ing. Fanny Esperanza Vicente Cañar desde el 2 de enero del 2020 hasta el 8 de enero del 2020, y tuvo que contratar otro profesional para que realice las funciones de Tesorera, ya que la Empresa necesitaba llenar esa vacante, sin embargo, la Corte Provincial, no opina nada al respecto, NO MOTIVAN en la forma como lo establece la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, en torno al TIEMPO TRANSCURRIDO, SOBRE EL PRINCIPIO DE MERA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Por eso es que mi representada está inconforme con la sentencia porque nos sabemos si aquellos principios aún están vigentes en el ámbito constitucional o son inaplicables en la acción de protección constitucional.

Y lo que es más grave es se declara la nulidad de los hechos y actos que presuntamente cesaron en sus funciones al accionante, cuando esta atribución está reservada a la acción jurisdiccional ordinaria.

Cabe recalcar que, la motivación es un principio ineludible e imprescindible para la administración de justicia constitucional, porque es imperativo al amparo del numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que dice:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”.

Queda muy claro que citar abundante normativa constitucional, legal y fallos análogos, no es una verdadera motivación, puesto que esta acción de protección dista mucho con decenas de casos que ha resuelto la justicia constitucional. Es obvio que el derecho al trabajo tiene rango constitucional, y es un derecho de todo ciudadano, nosotros lo que demandamos de la justicia constitucional es que de explique si EXISTE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL y éste debe ser reparado por la vía constitucional o por la vía jurisdiccional ordinaria.

Es un imperativo que la reparación de los derechos de la servidora pública cesada de sus funciones se debió hacerlo por el VIA ORDINARIA Y NO A TRAVÉS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

Por ello la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, carece de razonabilidad para afirmar que la vía idónea para resolver el presente caso es la constitucional, al respecto se cita:

(...) La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento...”.

C) Derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República.

El Dr. Gerardo Aguirre Vallejo, en su ensayo constitucional nos ilustra de la siguiente manera:

“(...) La seguridad jurídica en la Constitución:

De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla.

Principio de legalidad y orden jerárquico de las normas:

Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Cuando el poder público adecua su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la constitución y en la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los individuos tendrán la plena confianza en un estado constitucionalista y garantista de derechos...”

La seguridad jurídica al amparo del Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este precepto constitucional guarda relación con innumerables sentencias de la Corte Constitucional y la doctrina constitucional, sin embargo, en la sentencia de apelación de la Corte Provincial en la acción de protección Nro. **19901-2020-00007**, se ha omitido y violado los siguientes preceptos constitucionales y legales:

c.1. Art. 88 de la Constitución. Objeto de la acción de protección

c.2. El principio de MERA LEGALIDAD

At. 23.- Derecho de las servidoras y servidores públicos, literal i), Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagrados en esta ley.

Art. 90.- Derecho a demandar.-

La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo.

Art. 91.- Caducidad de derechos.- Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro término especial para el efecto.

Código Orgánico General de Procesos art. Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa.

Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910-3037871



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



derechos, que menoscaben, disminuya o anule su goce o ejercicio.

c) Provoque un daño grave;

Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede:

- 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;
- 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (Lo subrayado me corresponde).

Resolución de la Corte Constitucional.

La defensa técnica de la empresa accionada también se refirió a la siguiente resolución:

"(...) El Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 446 del 13 de noviembre de 2008, dispone textualmente: "Art. 50.- *Improcedencia de la acción.* La acción de protección no procede: Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente, la vía administrativa..."

"En consecuencia la acción de protección no procede cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos conculcados, y especialmente cuando existen recursos de anulabilidad, revisión, reconsideración, apelación y reposición en vía *administrativa*..."

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador

"(...) considera pertinente recordar que mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, el Pleno del Organismo se pronunció respecto del artículo 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

La tercera causal, "3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos", tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia. "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada.



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia. Así también, hace referencia a lo constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, que aunque es posterior a la emisión de la sentencia que se analiza en el caso concreto, su análisis y observancia es pertinente para las autoridades jurisdiccionales, toda vez que la misma tuvo lugar en atención a una interpretación del texto constitucional por parte del Pleno del Organismo...”

Lo más controvertido del caso es que se haya declarado **LA NULIDAD DE LOS HECHOS Y ACTOS** que cesaron en sus funciones a la accionante, a través de la acción constitucional cuando esta atribución está reservada a la acción jurisdiccional ordinaria.

TRES.- PRETENSIÓN.-

Conforme con lo preceptuado por los artículos 86 y 94 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a la Corte Constitucional lo siguiente:

1.- Declare la vulneración de los siguientes derechos:

1.1. Las garantías básicas del debido proceso, numeral 1, del Art. 76 de la Constitución de la República. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

1.2. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, previsto en el numeral 7, literal I) del Art. 76 de la Constitución de la República.

1.3. Derecho a la seguridad jurídica. Art. 82 de la Constitución de la República.

2.- Conozca el fondo de la presente acción y declare que la vía para reparar los derechos violados del servidor público cesado no es la vía constitucional sino la vía jurisdiccional ordinaria por el haber transcurrido el tiempo; esto es desde el 02 de enero del 2020 al ocho de enero del 2020, lapso en el cual la accionante Ing. **Fanny Esperanza Vicente Cañar** no se presentó a firmar un nuevo contrato y la Empresa Pública de Vialidad Zamora Chinchipe, inicie sus laborales normales del año 2020 con los servidores públicos necesarios para su correcto funcionamiento.

3.- Que se revoque la sentencia de segunda y última instancia dentro del Juicio de Acción de Protección Nro. **19901-2020-00007**. - , fue expedida y notificada con fecha lunes 24 de agosto de 2020, a las 11h14, por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en funciones constitucionales.

CUATRO.- Solicito que se dignen disponer al actuario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, sienta razón de que la sentencia del día lunes 24 de agosto de 2020, a las 11h14, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

CINCO.- Solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional, a fin de presentar en forma **ORAL** mis argumentos jurídicos, constitucionales a mi favor sobre la presente acción.

SEIS.- Adjuntos las siguientes piezas procesales:

Dirección: Vía E-45 Zamora-Yantzaza, Km. 25 ^{1/2}, Sector Soapaca.

Correo: Vialzachin.e.p@gmail.com

Teléf.: 3037910--3037871



**EMPRESA PÚBLICA DE VIALIDAD
ZAMORA CHINCHIPE
DEPARTAMENTO JURIDICO**



1. La demanda;
2. Nombramiento de Gerente de la Empresa "VIALZACHIN" E.P
3. Razón que la sentencia del día lunes 24 de agosto de 2020, a las 11h14, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.
4. Credencial del Abogado Patrocinador

SIETE.-NOTIFICACIONES,

En la ciudad de Quito- Corte Constitucional, recibiré en la:
Casilla judicial Nro. 1491.

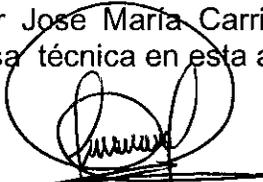
Correo electrónico de mi abogado: josemaria_carrion@yahoo.es

Correo electrónico de la Empresa: vialzachin.e.p@gmail.com -

Correo electrónico del actor: galvezjorgee@yahoo.es

En la ciudad de Zamora, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, casilla Nro. 129.

OCHO.- PATROCINIO LEGAL.- Designo como mi abogado defensor al Dr. Ab. Alcivar José María Carrión Piedra, a quien autorizo para que patrocine mi defensa técnica en esta acción.


Ing. Jorge Eduardo Gálvez Moreno
ACTOR
GERENTE GENERAL "VIALZACHIN" E.P


Dr. Ab. Alcivar José María Carrión Piedra
Ab. PATROCINADOR
ABOGADO "VIALZACHIN" E.P

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

- Partido Justo - 310



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE
OFICINA DE SORTEOS SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL**

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE

Juez(a): CAAMAÑO OCHOA FRANK RICARDO

No. Proceso: 19901-2020-00007

Recibido el día de hoy, miércoles dieciseis de septiembre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y dieciocho minutos, presentado por EMPRESA DE VIALIDAD DE ZAMORA CHINCHIPE (VIALZACHIN E.P) REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL ING. JORGE EDUARDO GALVEZ MORENO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En dieciocho (18) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

MARQUEZ TAPIA ANA CRISTINA
RESPONSABLE DE SORTEOS PRIMERA Y UNICA SALA

